



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-CONF/117/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de los datos personales consistentes en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al curriculum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000076**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha doce de abril del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al curriculum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000076**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“Con fecha 4 de abril del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información, folio **080144424000076**, en la que se requiere todas las cartas de recomendación, oficios o cualquier tipo de documento entregado por las personas registradas como aspirantes a la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Del análisis de la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, se encontró que, para participar en el procedimiento de designación en comento, las y los aspirantes entregaron a este Sujeto Obligado las documentales siguientes:

- a. Solicitud de registro, con los datos que en ella se requieren.*
- b. Acta de nacimiento.*
- c. Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta, no haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos en los últimos 5 años y anexos, en su caso.*
- d. Constancia de antecedentes penales*
- e. Curriculum vitae y anexos, en su caso. (Documentos que sustentan lo ahí asentado, como lo son copia de constancias, cartas de recomendación, oficios, etc.)*
- f. Título profesional*
- g. Constancia de Inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias.*
- h. Anuencia para sujetarse al procedimiento ya los resultados que se obtengan*
- i. Aviso de privacidad debidamente firmado, en el que autoriza el tratamiento de sus datos personales para los fines previstos en el presente procedimiento de selección, debidamente firmada.*

Es importante precisar que en el aviso de privacidad se informó a las personas aspirantes que al proporcionar sus datos personales otorgaban su consentimiento para su tratamiento en el proceso de selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo entre otros: el análisis la información por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

parte de los integrantes de la Junta de Coordinación Política a efecto de conformar la terna que sería sometida a consideración del Pleno, para la designación correspondiente y la difusión del nombre, rostro, información plasmada en el currículum vitae (sin sus anexos), entrevista y calificaciones de las y los aspirantes, a través del portal de internet del H. Congreso.

*Las cartas de recomendación y oficios a que hace referencia el solicitante, son documentales respecto de las cuales **NO** se recabó el consentimiento del titular para su difusión. Por otra parte, contienen opiniones de terceros sobre la idoneidad, trayectoria o desempeño profesional de las personas aspirantes, que en todo caso adquieren el carácter de sensible. En consecuencia, se actualizan las hipótesis para llevar a cabo su clasificación.*

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que el confiere el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva pronunciarse respecto a al acuerdo de clasificación que se anexa.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, en lo dispuesto en el artículo 130 fracciones I, III y VIII.

V.- Que, de acorde a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 64°, fracción XXVII, son facultades del Congreso del Estado, el designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI.- Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

VII.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

VIII.- De conformidad el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. El artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.

IX.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

X.- Que en la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI, XII y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Y que es información sensible o personalísima, las que corresponde, entre otros a filiación, ideología u opiniones políticas.

XI.- En fecha once de abril del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

XII.- Que, según el artículo 16, fracciones IV, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar, entre otros principios los de consentimiento, información y responsabilidad. Es decir, que al momento de recabarse se obtenga la autorización de su titular, se le informe del tratamiento que se les dará, y que además el Sujeto Obligado tienen el deber de implementar medidas para su resguardo.

XIII.- De acuerdo al artículo 11 fracción II de tal cuerpo legal, el aviso de privacidad es el documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, emitido por el responsable, mediante el cual se informa a su titular del tratamiento que se les dará a sus datos personales.

XIV.- En toda clasificación con carácter confidencial se realizará la prueba de interés público, que es el ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar si el beneficio de la entrega de información clasificada favorece al interés público o por el contrario debe privilegiarse la clasificación, tal como lo dispone el numeral Segundo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



XV.- En armonía con lo anterior, los numerales Cuadragésimo octavo y Cuadragésimo noveno, fracciones II y IV de los Lineamientos en cita disponen que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular, y que al momento de realizar la prueba de interés público, este sea mayor al derecho del titular de mantener su confidencialidad.

XVI.- Del análisis del citado acuerdo y la normatividad aplicable, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos es un área u órgano técnico que coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.

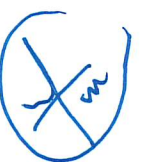
XVII.- Que, con fecha cuatro de abril del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos recibió solicitud de acceso a la información, con número de folio **080144424000076** en la que se requiere todas las cartas de recomendación, oficios o cualquier tipo de documento entregado por las personas registradas como aspirantes a la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XVIII.- Que del análisis de la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado se encontró que, para participar en el procedimiento de designación en comento, las y los aspirantes entregaron a este Sujeto Obligado las documentales siguientes:

- a. Solicitud de registro, con los datos que en ella se requieren.
- b. Acta de nacimiento.
- c. Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesta, no haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos en los últimos 5 años y anexos, en su caso.
- d. Constancia de antecedentes penales
- e. Curriculum vitae y anexos, en su caso. (Documentos que sustentan lo ahí asentado, como lo son copia de constancias, cartas de recomendación, oficios, etc.)
- f. Título profesional
- g. Constancia de Inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias.
- h. Anuencia para sujetarse al procedimiento ya los resultados que se obtengan
- i. Aviso de privacidad debidamente firmado, en el que autoriza el tratamiento de sus datos personales para los fines previstos en el presente procedimiento de selección, debidamente firmada.

XIX.- En el aviso de privacidad se informó a las personas aspirantes que al proporcionar sus datos personales por medios mixtos (físicos y electrónicos), otorgaba su consentimiento para su tratamiento en el proceso de selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual comprende:

- a. La recepción de los documentos requeridos en la Base Tercera de la Convocatoria, en Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado.
- b. La difusión de su nombre, la información que **plasme en su curriculum vitae** y resultados de la evaluación, a que hacen referencia la Convocatoria y demás acuerdos que apruebe la Junta de Coordinación Política, en el portal de internet www.congresochihuahua.gob.mx.
- c. La transmisión en tiempo real de la entrevista que le realice la Junta de Coordinación Política.
- d. El análisis de los datos por parte de la Junta de Coordinación Política, para la integración de la propuesta y del Pleno, para la emisión del voto.
- e. La difusión de su nombre e imagen, en video y fotografía, en la ceremonia de toma de protesta.
- f. El resguardo de los documentos y demás información contenida en el o los expedientes, una vez concluido el citado proceso, en los archivos del H. Congreso del Estado. (énfasis añadido)





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Además, tratándose de transferencias, se hizo del conocimiento que estas se realizarían en los términos de la Convocatoria, y en los casos referidos en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XX.- En cumplimiento de lo anterior, los datos respecto de los cuales se cuenta con autorización para su difusión son: nombre, rostro, información plasmada en el currículum vitae, entrevista y calificaciones. No así del resto de las documentales y demás datos enunciados en el considerando anterior, los cuales contienen datos sensibles, como el caso de las cartas de recomendación, pues se trata de opiniones de terceros sobre la idoneidad, trayectoria o desempeño profesional de las personas aspirantes; en consecuencia, se actualiza la hipótesis para que esta Secretaría proceda a la clasificación de la información como confidencial.

XXI.- En lo que al interés público se refiere, este se ve satisfecho con la difusión del nombre, rostro, currículum vitae (sin sus anexos), entrevista y calificaciones, los cuales se estiman datos suficientes para que la sociedad conozca y se forme una opinión sobre el perfil de quienes aspiran a la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de la información que pudieran proporcionar el resto de los documentos, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, se considera que el interés público se ve satisfecho con los acuerdos aprobados por la Junta de Coordinación Política, en donde ese Cuerpo Colegiado hizo la valoración del contenido del expediente para acreditar los requisitos y evaluar el perfil curricular de las y los aspirantes.

Los acuerdos en cuestión, han sido públicos en todo momento a través del portal de internet del H. Congreso, en esta dirección:

<https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/presidenciacedh/2024/>

XXII.- En consecuencia, esté Cuerpo Colegiado concluye que los documentos entregados por las y los aspirantes consistentes en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al currículum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, es información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II, IV y VII de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Cuadragésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, pues la publicidad de esos datos es ajena al derecho de acceso a la información, mismo que se ve colmado con la difusión de los correspondientes al nombre, rostro, currículum vitae, entrevista y calificaciones de las y los aspirantes.

XXIII.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144424000076** se ve atendida, con la clasificación de los datos personales consistentes en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al currículum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XXIV.- A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales de los ciudadanos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, es información



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXV.- Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al curriculum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en solicitud de registro, acta de nacimiento, anexos al curriculum vitae, incluidos en estos, las cartas de recomendación u oficios, contenidos en los expedientes de las y los aspirantes a la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144424000076**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/ RCT-CONF/117/2024**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

AAVR